

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE AGOSTO DE 2006.

Reglamento publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 15 de diciembre de 1990.

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 59, fracción III de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo especificar las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, tendientes a:

I.- Regular el tránsito de personas, vehículos y semovientes en las vías públicas de jurisdicción estatal o municipal;

II.- Proteger a las personas en su integridad física, en sus propiedades y demás bienes jurídicos;

III.- Organizar, controlar y vigilar el servicio público de transporte en el Estado, para que su prestación sea eficiente, de costo accesible y suficiente;

IV.- Que las autoridades en la materia, tomen conocimiento en los hechos de tránsito, e intervengan en la solución de los problemas relativos al tránsito, la vialidad y el transporte;

V.- Organizar y dar trámite a la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y demás documentación relacionada con la identificación y conducción de vehículos;

VI.- Organizar y tramitar el régimen de concesiones de servicio público de transporte.

DEFINICIONES

ARTICULO 2.- Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Ley: Ley de Tránsito del Estado;

II.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado;

III.- Vía pública: Espacio físico y su equipamiento de libre acceso, de jurisdicción estatal o municipal que se utiliza para el desplazamiento de peatones, vehículos o semovientes;

IV.- Tránsito: Acción de desplazarse en la vía pública;

V.- Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias y su equipamiento, sobre las cuales se realiza el tránsito;

VI.- Dirección: Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

VII.- Director: Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;

VIII.- Agente: Elemento uniformado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que realiza funciones de vigilancia y control del tránsito y la vialidad;

IX.- Vehículos de emergencia: De tránsito, policía, bomberos y ambulancias.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

X.- Base de datos: El sistema de registro del historial de las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento que cometan los conductores en el Estado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

DEPENDENCIA JERARQUICA DEL DIRECTOR

ARTICULO 3.- El Director dependerá del Ejecutivo del Estado, de quien en forma directa o a través del Secretario General de Gobierno, recibirá órdenes, directrices o instrucciones en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 4.- Facultades y obligaciones del Director:

- I.- Ejercer el mando operativo y administrativo de la dependencia;
 - II.- Cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos;
 - III.- Dictar medidas de carácter general o específico tendientes a la mejor realización de los servicios de tránsito, vialidad y transporte público;
 - IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, la creación, modificación o supresión de las unidades administrativas y delegaciones de tránsito que estime necesarias, así como el nombramiento, cambio de adscripción y remoción del personal de la dependencia;
 - V.- Realizar los estudios necesarios para adecuar los servicios de tránsito, vialidad y transporte a las necesidades sociales;
 - VI.- Mantener la disciplina y moralidad en el personal de tránsito, al que se procurará capacitar y actualizar;
 - VII.- Ordenar los servicios ordinarios y los extraordinarios de vigilancia y protección en las vías públicas;
 - VIII.- Organizar y controlar el sistema de concesiones de servicio público de transporte;
 - IX.- Expedir, previo cumplimiento de los requisitos legales, las licencias para manejar, las autorizaciones, así como los permisos provisionales de circulación de vehículos de motor;
 - X.- Imponer sanciones por infracciones cometidas a la Ley y su Reglamento;
 - XI.- Presidir y participar en las comisiones que en materia de vialidad y transporte, acuerde el Ejecutivo del Estado;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)
- XII.- Realizar estudios e implementar programas permanentes que hagan posible el avance y actualización en materia de ingeniería de tránsito, educación y seguridad vial, normatividad, vigilancia y transporte público; así como mantener actualizada la Base de Datos señalada en la fracción X del artículo 2 del presente Reglamento;
 - XIII.- Previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, expedir Manual de Organización y Procedimientos, acuerdos y circulares de carácter interno;

XIV.- Prestar el auxilio que requieran otras autoridades en el desempeño de sus funciones;

XV.- Rendir los informes que le ordene la superioridad;

XVI.- Integrar el archivo de los asuntos que tramita la Dirección;

XVII.- Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y el Ejecutivo del Estado; (sic)

ARTICULO 5.- Facultades y obligaciones de los delegados de tránsito:

I.- Representar a la Dirección en sus respectivas jurisdicciones;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás ordenamientos;

III.- Presentar al Director proyectos para el mejoramiento de los servicios de tránsito, vialidad y transporte;

IV.- Organizar y ejecutar los operativos y dispositivos para la vigilancia del tránsito, la vialidad y el transporte;

V.- Gestionar y realizar los trámites necesarios para la expedición de licencias para conducir, permisos y autorizaciones;

VI.- Realizar los estudios técnicos necesarios que ordene el Director para el mejoramiento del servicio público de transporte;

VII.- Vigilar y controlar el servicio público de transporte en sus jurisdicciones;

VIII.- Atender e investigar las quejas en materia de tránsito, vialidad y transporte que presenten los particulares;

IX.- Tomar conocimiento en los hechos de tránsito, elaborando los partes (sic) respectivos;

X.- En casos de hechos de tránsito, prestar auxilio a conductores y acompañantes, tomando las medidas pertinentes para el aseguramiento de vehículos y demás bienes;

XI.- Intervenir como autoridad conciliatoria entre las partes intervinientes en hechos de tránsito, levantando las actas convenio que correspondan;

XII.- Turnar a la autoridad correspondiente los partes (sic) de hechos de tránsito, dejando a su disposición a las personas, vehículos y demás objetos relacionados;

XIII.- Mantener la disciplina, adiestramiento y moralidad en el personal bajo su mando.

ARTICULO 6.- Obligaciones de los agentes de tránsito:

I.- Cumplir estrictamente las órdenes que en el ejercicio de sus funciones reciban de sus superiores;

II.- Vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas;

III.- Utilizar el silbato y el sistema de señales humanas establecidas, para agilizar la circulación y proteger a los peatones y conductores;

IV.- Permanecer en el área de servicio de vigilancia ordinario o extraordinario que se le encomiende;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

V.- Proteger y auxiliar a las personas de la tercera edad, con discapacidad y menores de edad al cruzar las vías públicas;

VI.- Levantar y remitir las infracciones a la ley y Reglamento en que incurran los conductores;

VII.- Intervenir y tomar conocimiento en hechos de tránsito, tomando las medidas urgentes para la protección de personas afectadas, vehículos y demás bienes;

VIII.- Solicitar oportunamente el apoyo de los servicios de emergencia, grúa y peritaje que se requiera;

IX.- Atender e investigar las quejas del público, rindiendo a la superioridad los informes correspondientes;

X.- Observar estricta disciplina, respeto y moralidad en el desempeño de sus funciones;

XI.- Observar pulcritud en la portación del uniforme reglamentario;

XII.- Participar en los cursos de capacitación y actualización que ordene la superioridad;

XIII.- Proporcionar a los turistas los informes y facilidades necesarios para su desplazamiento;

XIV.- Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y la superioridad.

ARTICULO 7.- Los agentes tienen estrictamente prohibido:

I.- Solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por hacer u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;

II.- Asistir uniformado a cualquier antro de vicio, a excepción de cuando sean requeridos por actividades propias del servicio;

III.- Revelar las órdenes o datos confidenciales a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;

IV.- Detener sin motivo o fundamento legal a cualquier persona, así como el maltratar física o moralmente a los detenidos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

V.- Autorizar a los conductores estacionar su vehículo en zona prohibida.

ASEGURAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 8.- Las autoridades de tránsito podrán proceder al aseguramiento de vehículos en los siguientes casos:

I.- Flagrante delito;

II.- Participación en hecho de tránsito;

III.- Presunción o evidencia de conducción punible;

IV.- Abandono injustificado por más de 72 horas en las vías públicas;

V.- Violación grave a las reglas sobre circulación, o sobre presentación de servicio público de transporte;

VI.- Orden escrita de autoridad competente.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

VII.- Cuando se incurra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 48 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 9.- Los vehículos, para los efectos de la Ley y Reglamento se clasifican de acuerdo a:

I.- Su tipo:

a).- Automóviles

b).- Minibuses

c).- Autobuses

d).- De carga

e).- Motocicletas y bicicletas

f).- Agrícolas, remolques, de tracción animal, equipo especial movable y otros semejantes.

II.- Su peso:

a) Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular;

1.- Bicicletas y triciclos

2.- Bicimotos y triciclos automotores

3.- Motocicletas y motonetas

4.- Automóviles

5.- Camionetas

b) Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1.- Autobuses

2.- Minibuses

3.- Camiones de dos o más ejes

4.- Tractores con semiremolque

5.- Camiones con remolque

6.- Vehículos agrícolas

7.- Equipo especial movable

III.- El servicio a que estén destinados

a).- Particulares:

1.- Destinados al uso privado

2.- Destinados por empresas comerciales, industriales o agrícolas para sus fines propios

3.- Destinados al servicio de transporte escolar y traslado de personal al servicio de las empresas

b) Públicos:

De pasajero o carga que previa concesión y mediante tarifa presten servicio a usuarios que lo soliciten.

c) Oficiales

Aquellos que pertenezcan a dependencias o entidades gubernamentales, destinados a realizar funciones propias de la entidad o dependencia.

CAPITULO IV

REGISTRO DE VEHICULOS

ARTICULO 10.- Para el registro de vehículos se requiere:

I.- Que el propietario o poseedor presente la solicitud de acuerdo con la forma que proporcione la Secretaría de Finanzas, en la que hará constar: nombre y domicilio del solicitante, la descripción del vehículo, anexando los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del mismo. Tratándose de vehículos usados, deberá exhibirse la constancia de baja del registro anterior;

II.- Que el vehículo reúna las condiciones de funcionamiento y seguridad necesarios, conforme a lo establecido en este Reglamento y de acuerdo con el dictamen que al efecto rindan los peritos de la Dirección;

III.- Que el interesado entere en la Secretaría de Finanzas el importe de las contribuciones que se causen;

En el registro de vehículos que lleva la Secretaría de Finanzas, se asentarán además de los datos a que se refiere la fracción I, todos los relativos a los traslados de dominio sobre la propiedad y tenencia de vehículos.

PERMISOS PROVISIONALES PARA CIRCULAR

ARTICULO 11.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas permanentes y sin tarjeta de circulación, utilizando permiso provisional, mismo que expedirá el Director en los siguientes casos y con los requisitos que se indican:

I.- En vehículos nuevos, a la presentación de factura o carta factura y la constancia de pago de las contribuciones;

II.- En vehículos usados, a la presentación de la factura legalmente endosada y la baja del registro anterior;

III.- En el caso de que se trate de trasladar un vehículo de un lugar a otro en el Estado, únicamente se otorgará por el tiempo necesario para efectuarlo;

IV.- En los casos de pérdida o destrucción de una o ambas placas permanentes, el interesado deberá en el primer caso, interponer denuncia ante el Ministerio Público, y en el segundo levantar acta administrativa ante la autoridad de tránsito, y tramitar ante la Secretaría de Finanzas, la reposición de las placas respectivas;

Los permisos provisionales a que se refiere este artículo, se expedirán por una sola vez previo pago de derechos, y por un plazo que no exceda de 30 días.

MODIFICACION DE DATOS DEL VEHICULO

ARTICULO 12.- El propietario de un vehículo al que se le cambie la carrocería o el motor, está obligado a dar aviso, dentro del término de 10 días a la Dirección, y a la Secretaría de Finanzas, para los fines de modificación de los datos relativos al registro de vehículo. La violación a esta disposición dará lugar a que la autoridad de tránsito formule denuncia ante el Ministerio Público, en contra del propietario y quien resulte responsable.

CANCELACION DEL REGISTRO VEHICULAR

ARTICULO 13.- Para la cancelación del registro de vehículos, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud en la forma impresa que proporcione la Secretaría de Finanzas;

II.- Comprobar que no se tienen adeudos fiscales derivados de multas u otros conceptos;

III.- Devolver a la Secretaría de Finanzas la tarjeta de circulación y las placas correspondientes;

Cumplidos estos requisitos, se cancelará el registro del vehículo y se entregará al interesado la constancia respectiva.

CAPITULO V

DEL EQUIPO Y CONDICIONES DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 14.- Para su uso, los vehículos deberán estar provistos del equipo y condiciones siguientes:

I.- Cumplir los requisitos de registro; portar las placas permanentes y la tarjeta de circulación correspondiente. Además, para las placas se observará lo siguiente:

a) Deberán portarse al frente y en la parte posterior del vehículo, o en la parte posterior únicamente tratándose de motocicletas, bicicletas o remolques;

b) Deberán fijarse en el portaplacas para facilitar su lectura;

c) Queda estrictamente prohibido: alterar sus caracteres, doblarlas, colocarlas al revés o destruirlas total o parcialmente, bajo pena de sanción administrativa que en casos de reincidencia puede dar lugar a la cancelación definitiva;

d) Se prohíbe asimismo, utilizar placas de ornato o no reglamentarias.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

e) Cuando las placas que porte el vehículo no concuerden con su registro, éste se retirará inmediatamente de la circulación y se aplicarán al conductor las sanciones previstas en el presente Reglamento.

II.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento, a juicio de la Dirección para que su uso se realice en aceptables condiciones de seguridad;

III.- Contar el vehículo con claxon capaz de emitir un sonido que sea audible, en circunstancias normales, a una distancia no menor de 60 metros. El uso de torretas, sirenas, silbatos o implementos análogos, será exclusivo de vehículos oficiales de emergencias;

IV.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;

V.- Estar acondicionado con doble sistema de frenos: de pie y de mano;

VI.- Llevar espejo retrovisor;

VII.- Tener limpia-parabrisas automáticos en buen estado;

VIII.- Contar con defensas en la parte delantera y posterior, que abarque las dimensiones del vehículo de una a otra salpicadera;

IX.- Llevar equipo de herramienta y refacciones indispensables para efectuar reparaciones de emergencia, además de llanta de refacción en buen estado;

X.- No estar pintados con los colores reglamentarios de los vehículos de emergencia, o de servicio público, en forma tal que puedan confundirse con ellos;

XI.- Luces;

a).- Tener dos faros delanteros fijos que proyecten luz blanca, con dispositivos para disminuir su altura e intensidad;

b).- Luces posteriores de color rojo, con dispositivo de una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura;

c).- Deben portar además luces intermitentes fijas, en la parte anterior y posterior para indicar el propósito del conductor de dar vuelta o hacer cualquier movimiento que tienda a cambiar de dirección, de color ámbar o blanco para la parte anterior y ámbar o rojo para la parte posterior, colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo;

d).- Luz blanca para iluminar la placa posterior;

e).- Reflejantes colocados en las partes anterior y posterior en los lados del vehículo, con el objeto de señalarlo cuando no esté funcionando;

XII.- No utilizar luces o reflejantes rojos en el frente del vehículo, a excepción de los vehículos de emergencia, así como emplear luces y reflejantes que no sean de color rojo en la parte posterior, salvo la que ilumine la placa;

XIII.- Estar provisto de cinturones de seguridad;

XIV.- Los vehículos que expidan humo en exceso o con escape, radio o estereo ruidosos, serán retirados de la circulación y sancionados sus propietarios o conductores;

XV.- Para la circulación de vehículos con cristales polarizados o cubiertos con pinturas o materiales reflejantes, se requerirá autorización previa de la Dirección.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., P.O. 14 DE MAYO DE 2003)

La Dirección solamente emitirá autorizaciones de polarizado de bajo grado, con transmitancia luminosa menor al 75% y solamente para los cristales laterales y trasero del vehículo. Quedan exceptuados de lo anterior, los conductores que por razones médicas o de seguridad requieran de utilizar pinturas, materiales reflejantes o polarizado en mayor grado al señalado, pudiendo la Dirección emitir la autorización correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

XVI. No utilizar cornetas de aire dentro de la zona urbana, y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

XVII. Se prohíbe la instalación de calcomanías en cualquier parte del vehículo, que muestren imágenes que hagan apología de algún delito.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 14-A.- Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores tendrán derecho a que se les expida un tarjetón con el logotipo universal de discapacidad y su uso será obligatorio en los espacios de estacionamiento asignados para este sector de la población.

El tarjetón será expedido por la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad (CEISD) y deberá ser refrendado anualmente por quien ostente la titularidad de dicho documento.

La CEISD informará mensualmente a la Dirección sobre los tarjetones otorgados, con el fin de que dicha Dirección mantenga actualizada la base de datos creada para tales efectos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 14-B.- El conductor que haga uso indebido del tarjetón a que se refiere el artículo anterior o utilice un tarjetón falsificado, será sujeto a sanción pecuniaria equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente; ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

En los casos de uso indebido del tarjetón, la Dirección podrá ordenar a la CEISD la suspensión o cancelación de tal documento.

ARTICULO 15.- Los vehículos de servicio público para pasajeros, automóviles y autobuses, además de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior deberán:

I.- Estar pintados con estricto apego a los caracteres en colores y números que reglamentariamente establezca la Dirección;

II.- Llevar adherido en el interior en lugar visible, salvo parabrisas y vidrio posterior, un impreso que contenga: tarifa vigente, en su caso itinerario, cupo de pasajeros y horario;

III.- Presentar condiciones satisfactorias de limpieza y comodidad. Serán fumigados cada 6 meses;

IV.- Omitir el uso de vidrios polarizados, aditamentos o accesorios no autorizados por la Dirección, y la inscripción de leyendas o frases que ataquen la moral o las buenas costumbres.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

V.- En el caso de autobuses, contar con lugares exclusivos para las personas de la tercera edad y con discapacidad, los asignados a estas últimas deberán estar identificados con el logotipo universal de discapacidad; y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

VI.- Permitir el acceso de perros guías de personas ciegas y débiles visuales.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2006)

ARTICULO 15-A.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte en la modalidad de taxi, deberán contar, además, con un sistema de medición y cobro de los denominados taxímetro, que cumpla las especificaciones de la norma oficial mexicana NOM-007-SCFI-2003, instrumento que estará ubicado en lugar que sea visible para el usuario del servicio y será alimentado con los datos de tarifa que determine la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

La medida prevista en el presente artículo será exigible y obligatoria en los municipios de Zacatecas, Fresnillo y Guadalupe, sin perjuicio de que pueda hacerse extensiva al resto de los municipios del Estado, una vez que se practiquen los estudios que demuestren su viabilidad.

La autoridad encargada de aplicar este reglamento, proveerá lo necesario y vigilará que en cada vehículo destinado al servicio de taxi, se coloque un tarjetón o engomado en que se especifique la tarifa con taxímetro

El incumplimiento de la obligación a que se refieren los párrafos antecedentes será sancionado con multa equivalente a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al transporte colectivo, además de satisfacer los requisitos que señalan los artículos a que se refiere este capítulo, deberán:

I.- Estar provistos de 2 puertas de seguridad en buen estado de funcionamiento. La delantera para acceso y la posterior para descenso;

II.- Acondicionados con espejo retrovisor que permita al operador observar al pasaje;

III.- Llevar un plafón que proyecte luz verde en las salpicaderas delanteras y luz roja en las posteriores;

IV.- Llevar la siguiente dotación de herramientas y aditamentos: aceitera, parches para cámara, pinzas, desarmador, punzón, cincel, martillo, juego de llaves españolas, llave de perico, llaves inglesas, llave para bujías, lima, manija de arranque, espátulas, gato hidráulico con capacidad suficiente para el peso del vehículo, bomba de aire, manómetro para llantas, lámpara sorda, dos banderolas rojas, un juego de bujías, una bobina, cable de alta y baja tensión, contacto para distribuidores, condensador, dos focos, un juego de platinos, dos retrancas, para evitar que el vehículo retroceda cuando sea necesario cambiar llantas o hacer reparaciones, cruceta para cambiar llantas, extinguidor de incendios y botiquín.

ARTICULO 17.- Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particulares como de servicio público, además de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos anteriores, deberán llenar los siguientes:

I.- Usar espejos laterales retrovisores en tal forma que permitan al conductor observar con claridad hacia atrás;

II.- Llevar inscrita en los costados de la cabina o carrocería, con claridad la razón social de la negociación o empresa a que pertenezcan y la actividad a que se dediquen o el nombre del propietario, si se trata de persona física;

III.- Llevar pintados, de color blanco, con franjas negras diagonales, los laterales y parte posterior de la plataforma, debiendo colocar en cada una de las esquinas de ésta, plafones que proyecten luz verde en las delanteras y roja en las posteriores;

IV.- Llevar la dotación de herramientas y aditamentos especificados en la fracción IV del Artículo 16.

ARTICULO 18.- Las motocicletas deberán ir provistas de:

I.- Espejo retrovisor colocado sobre el lado izquierdo del manubrio;

II.- Un foco delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y en la parte posterior una luz roja, que en el día encienda al hacer la aplicación de frenos y en la noche ilumine la placa correspondiente;

III.- Deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por los menos en la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras, que permitan aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz

el vehículo sin obstar las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen;

IV.- Estar equipadas cuando lleven carro lateral o posterior para personas o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente del carro;

V.- Queda estrictamente prohibido usar en la parte delantera de este tipo de vehículos, focos que proyecten luz roja.

ARTICULO 19.- Las bicicletas y bicimotos deben ir provistos de un foco delantero colocado al centro del vehículo, que proyecte luz blanca y en la parte posterior una luz roja. También deberán contar con espejo lateral retrovisor y sistema de frenos.

ARTICULO 20.- Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas y de riego, carros de tracción animal y otros vehículos semejantes, llevarán en la parte posterior y extremos delanteros dos plafones que proyecten luz o calaveras reflejantes, debiendo ser verde los de adelante y rojas los de la parte posterior del vehículo en lugar visible; usar llantas de hule que eviten dañar la superficie de rodamiento y reunir las demás condiciones de seguridad.

ARTICULO 21.- Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos luces en la parte anterior y dos en la parte posterior de color ámbar y rojo respectivamente, que emitan una luz intermitente y colocadas simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo con una dimensión no menor de 12 centímetros cada una.

ARTICULO 22.- Todo vehículo que por sus características esté desprovisto de guardafangos, debe portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos a los peatones y vehículos que lo encuentren o sigan cuando esté en circulación.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 23.- Toda persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo a la defensiva, con cuidado, atención, y extremando medidas precautorias. Respetar los señalamientos y dispositivos de tránsito y vialidad para evitar situaciones de peligro en las personas y en los bienes. Específicamente, deberá:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante de la dirección, y no llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II.- Transitar con las puertas del vehículo cerradas;

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes y demás usuarios de la vía;

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

V.- Ceder el paso a los peatones que cruzan la acera; al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VII.- Conservar respecto del vehículo que va adelante, la distancia de visibilidad de parada que garantice la detención oportuna en los casos en que aquel frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad permitida y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad en los asientos delanteros y cuando el automóvil este provisto de ellos, en los asientos traseros, y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

IX. Todo conductor que transporte niños menores de ocho años, o cuya estatura no alcance un metro de altura, deberá llevarlos en el asiento trasero, de preferencia en un asiento apropiado y con los cinturones debidamente ajustados.

PROHIBICIONES A CONDUCTORES

ARTICULO 24.- Los conductores deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares inadecuados por razones de seguridad, salvo casos excepcionales y previa autorización escrita;

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III.- Abastecer de combustible el vehículo con el motor en marcha;

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, caravanas y manifestaciones autorizadas;

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VII.- Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas, enervantes o calmantes aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica. Los anteriores supuestos se comprobarán mediante certificado médico.

VIII.- Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación; o cuando siendo intermitente aquella, no se anuncie el cambio, con la debida anticipación, mediante la luz direccional respectiva.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

IX. Conducir utilizando el teléfono celular, o en su caso, cualquier tipo de audífono o con el aparato de sonido a tal volumen, que le sea racionalmente imposible al conductor percatarse de los estímulos auditivos del ambiente.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 24-A.- Los conductores y peatones están obligados a respetar las indicaciones de los agentes de tránsito. En caso de que por cualquier medio los obstruyan en el cumplimiento de sus funciones, se harán acreedores a una multa de 20 días de salario mínimo.

LIMITES LEGALES DE VELOCIDAD MAXIMA

ARTICULO 25.- Las velocidades máximas absolutas permitidas serán:

LUGAR	VELOCIDAD
-------	-----------

Zona Rural 90 km/h.

Zona Urbana 50 km/h.

Zona Escolar 30 km/h.

Callejones 20 km/h.

Se prohíbe transitar a una velocidad tan baja, que entorpezca el tránsito o haya riesgo de accidente, excepto en aquellos casos en que así lo determinen las condiciones de las vialidades, del tránsito de la visibilidad.

En base a estudios técnicos de necesidad, los límites de velocidad a que se refiere este artículo, podrán variar, debiendo existir en tal caso, el señalamiento vial respectivo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

Los conductores que excedan en 20 kilómetros las velocidades máximas establecidas en este artículo o las especificadas en los señalamientos viales respectivos, se harán acreedores a una multa de 20 días de salario mínimo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

Los conductores que reincidan en la infracción de los límites de velocidad, serán sancionadas con la suspensión de la licencia.

PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 26.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, los vehículos de emergencia a que se refiere el Reglamento y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece el Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando, si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse a estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

CARACTER PREFERENTE DE LAS SEÑALES HUMANAS

ARTICULO 27.- En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de estos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

INTERSECCIONES Y CRUCEROS

ARTICULO 28.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de los vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de dispositivo de semáforos.

ARTICULO 29.- En los cruceros donde no haya semáforos o no estén controlados por un agente, se observara los siguiente:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho;

III.- Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten en ella.

CEDER EL PASO

ARTICULO 30.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Los conductores que pretendan salir de una vía primaria, deberán pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

CRUCEROS DE FERROCARRIL

ARTICULO 31.- En los cruces de ferrocarril, este tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de 3 metros del riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 32.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo

reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 33.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y;

II.- En vías de dos o mas carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTICULO 34.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y;

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

PROHIBICION DE REBASAR

ARTICULO 35.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar hileras de vehículos;

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua, y;

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 36.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia. También podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION Y CARRIL

ARTICULO 37.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontal. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse, y;

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendiendo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTICULO 38.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículo deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y;

V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de un sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 39.- Cuando en una vuelta a la derecha exista señalamiento de circulación continua, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y;

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTICULO 40.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos,

excepto por una obstrucción de la vía, por accidente u otras causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

LUCES

ARTICULO 41.- En la noche, o cuando de día no haya suficiente visibilidad, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, mediante el cambio a distancia prudente, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTICULO 42.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta regla, obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de otras sanciones a que se hiciera acreedor.

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 43.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor, o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar todos los demás conductores de vehículos de motor;

V.- Se prohíbe que dos o más motocicletas o bicicletas, transiten en posición paralela en un mismo carril;

VI.- Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

VII.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche, o cuando durante el día no hubiere suficiente visibilidad, el sistema de alumbrado a que se refiere el Reglamento;

VIII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

IX.- No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública y;

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTICULO 44.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de obstruir el tránsito de peatones y vehículos; poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción o de otra índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización previa de la Dirección, misma que la otorgará sólo en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Los materiales depositados sin autorización, podrán ser removidos por el personal de la Dirección y el costo de la maniobra será con cargo al propietario de dichos materiales.

CAPITULO VII

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 45.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II.- El estacionamiento podrá ser, según lo indique el señalamiento respectivo: en cordón, en batería recta o en batería diagonal;

III.- Para estacionar un vehículo en cordón, se le colocará paralelamente a la guarnición de la acera, y a una distancia no mayor a 30 centímetros de la misma, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encontraren estacionados;

IV.- Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la guarnición de la acera, a 30 centímetros de la misma, y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;

V.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

VI.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

VII.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor;

VIII.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 46.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, y;

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 47.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean por casos de emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. La infracción a esta regla amerita el retiro de los vehículos mediante grúa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 48.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

IV.- En los lugares destinados a los vehículos de bomberos o emergencia, ni a menos de 5 metros de la entrada de una Estación de Bomberos, de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros o carga de vehículos de servicio público;

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;

XV.- En sentido contrario;

XVI.- Frente a tomas de agua para bomberos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

XVII.- En los lugares destinados a las personas con discapacidad o frente a las rampas especiales de acceso a la banqueta;

XVIII.- En donde exista señalamiento o marca que indique prohibido el estacionamiento;

XIX.- En vías de circulación continua, por falta de combustible en el vehículo, o cualquier otra causa.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 48-A.- En el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, los agentes podrán utilizar aditamentos inmovilizadores del vehículo y tratándose de la fracción XVII, la multa que corresponda a la citada infracción podrá incrementarse en un 50%.

PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 49.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo.

Los agentes removerán o depositarán en la Dirección, los objetos a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

La Dirección procurará no autorizar el estacionamiento exclusivo en la vía pública, salvo los lugares destinados para las personas con discapacidad, los que serán determinados por la Dirección.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

La Comisión Estatal para la Integración Social de la Personas con Discapacidad podrá solicitar a la Dirección la asignación de cajones de estacionamiento, presentando la justificación correspondiente.

CAPITULO VIII

CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 50.- Las vías públicas se integran por el espacio físico y su equipamiento, de libre acceso, de jurisdicción estatal o municipal, que se utilizan para el desplazamiento de peatones, vehículos y semovientes, y se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS

A).- De enlace

- 1.- Carreteras y caminos estatales
- 2.- Carreteras y caminos municipales
 - a).- De pavimento
 - b).- De terracería
 - c).- Brecha
 - d).- De herradura

B).- Principales

- 1.- Anular o periférica
- 2.- Radial
- 3.- Boulevard
- 4.- Avenida
- 5.- Paseo
- 6.- Calzada

II.- SECUNDARIAS

- 1.- Calle Colectora
- 2.- Calle local
 - a).- Residencial
 - b).- Industrial
- 3.- Callejón

- 4.- Rinconada
- 5.- Cerrada
- 6.- Privada
- 7.- Calle peatonal
- 8.- Pasaje
- 9.- Andador
- 10.- Portal

III.- AREAS DE TRANSFERENCIA

- 1.- Estacionamientos
- 2.- Sitios
- 3.- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas
- 4.- Paraderos

CAPITULO IX

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE PROTECCION PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

OBLIGATORIEDAD Y CLASIFICACION

ARTICULO 51.- El interés público, obliga a conductores y a peatones, a conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control del tránsito, mismos que pueden ser:

I.- SEÑALES

- a).- Humanas.- Las que realizan los agentes de tránsito, los conductores y los trabajadores de obras viales, por medio de ademanes y posiciones corporales;
- b).- Gráficas.- Las que se instalan por medio de tableros y marcas, combinando palabras, símbolos y colores;
- c).- Electromecánicas.- Son los dispositivos conocidos como semáforos, que emiten señales luminosas de colores;

d).- Acústicas.- Son aquellas que se utilizan mediante la emisión de sonidos de silbato, sirenas o claxon, con significados específicos de control, emergencia o aviso.

II.- DISPOSITIVOS DE PROTECCION

Es el equipamiento de apoyo al tránsito y a la vialidad, consistente entre otros, en: isletas, vibradores, tachuelas, vialetas, puentes peatonales, traficonos, banderolas, barreras.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

Asimismo, se podrán instalar dispositivos que ayuden a normar la vialidad y seguridad de los conductores y la población, tales como radares de velocidad, ya sean de fotografía y/o sensor, sistemas de monitoreo vial a través de cámaras de video y los que se estimen pertinentes; cuyos registros serán utilizados única y exclusivamente para acreditar la existencia de cualquier violación al presente Reglamento y otras disposiciones legales.

DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES PARA DIRIGIR EL TRANSITO

ARTICULO 52.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- Alto.- Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; es ausencia de marca, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- Siga.- Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- Preventiva.- Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos.

En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de circulación o dar vuelta a la izquierda, y;

V.- Alto general.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

Alto.- Un toque corto

Siga.- Dos toques cortos

Alto General.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

DE LAS SEÑALES GRAFICAS Y DE LAS MARCAS

ARTICULO 53.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas de la jurisdicción, requieren de autorización expresa de la Dirección, misma que observará lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 54.- Las señales gráficas se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Señales preventivas.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos caracteres y filetes en negro;

II.- Señales restrictivas.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de "Alto" y "Ceda el paso", son tableros en forma cuadrada, pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo, cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha;

III.- Señales informativas.- Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se subdividen en cinco grupos:

a).- De identificación de carretera.- Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros;

b).- De destino.- Indican las vías que pueden seguir para llegar a determinados lugares, y en algunos casos, las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, algunas son de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros; otras son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos;

c).- De servicio.- Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma cuadrada, con la mayor dimensión en sentido vertical. Son de color azul, con caracteres o símbolos de color blanco, excepto la señal "puesto de socorro", que lleva símbolo rojo;

d).- De información general.- Indican lugares, nombres de calles, sentido de tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Son rectangulares, de color blanco, con símbolos y caracteres en negro, excepto la de "sentido de tránsito", que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de "Kilometraje", que consiste en un poste corto;

e).- De protección de obras.- Son rectangulares con fondos naranja con caracteres blancos y negros.

ARTICULO 55.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos; regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

I.- MARCAS EN EL PAVIMENTO

a).- Rayas longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b).- Raya longitudinal continua sencilla.- No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua.- Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;

e).- Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;

f).- Rayas oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones;

g).- Rayas para estacionamientos.- Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- MARCAS EN GUARNICIONES

Guarniciones pintadas de amarillo.- Indican la prohibición de estacionamiento.

III.- LETRAS Y SIMBOLOS

a).- Cruce de ferrocarril.- El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.

Los conductores extremarán sus precauciones;

b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones.- Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretende seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.- MARCAS EN OBSTACULOS

a).- Indicadores de peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;

b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas).- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

ARTICULO 56.- Las isletas son superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

ARTICULO 57.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

ARTICULO 58.- La Dirección tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes o electrónicas, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la entidad.

La instalación de todos estos dispositivos de control de tránsito se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 59.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Luz verde, para avanzar;

a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas y;

b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos;

II.- Luz ámbar, preventiva:

a).- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas y;

b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar;

III.- Luz roja, alto:

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones y;

b).- Indica a los peatones que deben detenerse;

IV.- Flecha verde: indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- Luz roja intermitente: indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril;

VI.- Luz ámbar intermitente: indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuar con cautela debida y;

VII.- Luz verde intermitente: indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

ARTICULO 60.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones.

CAPITULO X

LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

LICENCIAS

ARTICULO 61.- Para conducir en la vía pública vehículos automotores, se requiere, sin excepción, obtener y portar la licencia correspondiente que, con vigencia de cuatro años expide la Dirección.

Las licencias pueden ser:

a).- Automovilista

b).- Chofer

c).- Operador

d).- Motociclista

AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 62.- Se denomina automovilista al conductor de automóviles u otros vehículos automotores, con capacidad de carga hasta de 750 kilogramos, destinados al servicio particular, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que ejerza la actividad sin recibir remuneración o salario por dicho concepto;
- II.- Que el vehículo que se maneje no esté destinado al servicio público de transporte.

REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE AUTOMOVILISTA

ARTICULO 63.- Para obtener licencia de automovilista se requiere:

- I.- Ser mayor de 18 años de edad. Este requisito se comprobará por medio de acta de nacimiento o, en su caso, cartilla del servicio militar nacional;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Presentar solicitud en la forma impresa que proporcione la Dirección;
- IV.- Acreditar domicilio permanente en el Estado, con documento fehaciente;
- V.- Presentar examen médico reciente de aptitud audiovisual y de integridad física, así como manifestación de grupo sanguíneo y factor RH;
- VI.- Presentar y aprobar examen de pericia sobre manejo de vehículos y demostrar conocimiento básico de la Ley y Reglamento;
- VII.- Acompañar 2 fotografías de frente y una de perfil recientes, tamaño infantil, de una misma toma y con la cabeza descubierta;
- VIII.- No haber sido sancionado judicial o administrativamente, con la suspensión temporal vigente o la privación definitiva del derecho a conducir vehículos automotores y;
- IX.- Pagar los derechos correspondientes.

CHOFERES

ARTICULO 64.- Se denomina chofer al conductor de todo tipo de vehículos automotores, excepto los destinados al servicio público, así como al que realiza esta actividad mediante salario o remuneración.

REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE CHOFER

ARTICULO 65.- Para obtener licencia como chofer, se requiere ser mayor de 21 años de edad, satisfacer los requisitos del artículo 63 de este Reglamento y, además:

I.- Haber cursado cuando menos la instrucción primaria;

II.- Presentar y aprobar los siguientes exámenes:

a).- Elementos de mecánica automotriz;

b).- Ley y Reglamento de Tránsito;

c).- Señalamientos;

d).- Reglas básicas sobre educación y seguridad vial;

III.- Acreditar experiencia de por lo menos 2 años como automovilista.

REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE OPERADOR

ARTICULO 66.- Se denomina operador a la persona apta para conducir todo tipo de vehículos de servicio público de transporte.

Para la obtención de esta licencia se requerirá satisfacer los requisitos de los artículos 63 y 65 del Reglamento, y además:

I.- Presentar y aprobar los siguientes exámenes:

a).- Elementos sobre vías generales de comunicación en el Estado;

b).- Nomenclatura de calles, ubicación de principales edificios y lugares de interés turístico;

II.- Acreditar haber recibido por lo menos un curso de capacitación para conductores de los que imparta la Dirección o alguna empresa u organismo con reconocimiento oficial.

REQUISITOS PARA LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 67.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia de manejo, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere este capítulo y, además, acreditar su residencia legal en el país.

REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE MOTOCICLISTA

ARTICULO 68.- Para obtener licencia de motociclista, el interesado deberá satisfacer los mismos requisitos que exige este Reglamento para los automovilistas.

El examen de pericia versará sobre el manejo del tipo de vehículo que pretende conducir.

Tratándose de bicimotos o motonetas, la licencia podrá otorgarse a quien acredite tener cuando menos 16 años de edad.

PERMISOS PARA CONDUCIR A MENORES DE 18 Y MAYORES DE 16 AÑOS DE EDAD

ARTICULO 69.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 y mayores de 16 años de edad, podrán solicitar para estos, a la Dirección, permiso de aprendizaje hasta por 90 días, para conducir vehículos automotores con capacidad de carga hasta de 750 kilogramos, destinados al servicio particular, previo pago de derechos, y una vez que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección, formada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;

II.- Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;

III.- Identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio;

IV.- Aprobar examen de manejo y conocimiento de la Ley y Reglamento;

V.- Presentar examen médico reciente, de aptitud audiovisual y de integridad física, así como manifestación de grupo sanguíneo y factor RH;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

VI.- Sujetarse a las modalidades y limitantes que establezca la Dirección, la cual solamente autorizará al menor a conducir los vehículos automotores registrados en un horario de 6:00 a 22:00 horas.

RENOVACION DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTICULO 70.- Para solicitar la renovación de licencias o permisos, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

- I.- Entregar la licencia o permiso vencidos;
- II.- Aprobar el examen médico cuando a juicio de la Dirección sea necesario;
- III.- Acompañar las fotografías a que se refiere el Reglamento.

SUSPENSION DE LA LICENCIA O PERMISO POR DISMINUCION DE APTITUDES FISICAS O MENTALES PARA CONDUCIR, O POR OTRAS CAUSAS

ARTICULO 71.- Toda persona que haya obtenido licencia o permiso de conducción podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor, y no incurra en otras causas de suspensión.

El uso de la licencia o permiso se podrá suspender hasta por 6 meses:

- I.- Cuando sobrevenga alguna disminución transitoria en las aptitudes físicas o mentales que dificulten la conducción de vehículos automotores;
- II.- Cuando el titular sea sancionado al conducir en estado de ebriedad; o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando el titular acumule tres infracciones al Reglamento en el transcurso de un año;
- IV.- Cuando el titular reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- V.- Por resolución judicial;
- VI.- En los demás casos que establezca el Reglamento.

CAUSAS DE CANCELACION DE LA LICENCIA O PERMISO

ARTICULO 72.- Las licencias o permisos se podrán cancelar en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

- I.- Cuando el titular sea reincidente en el término de un año, conduciendo en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; así como en el caso de reincidir en el mismo período en tres infracciones de las demás señaladas en el presente reglamento;

II.- Cuando sobrevenga alguna disminución permanente en las aptitudes físicas o mentales que dificulten al titular la conducción de vehículos automotores;

III.- Cuando el titular proporcione datos o documentos falsos de los requeridos para obtener la licencia o permiso;

IV.- Cuando el titular altere los datos asentados en la licencia o permiso que se le haya expedido;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

V.- Por reincidencia de manejo fuera de los horarios establecidos en el caso de menores con permiso de aprendiz;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

VI.- Por resolución judicial, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

VII.- En los demás casos que establezca el Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2003)

Para los efectos del presente artículo, será consultada la base de datos y verificados los antecedentes del conductor.

EFFECTOS DE LA SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA O PERMISO

ARTICULO 73.- Las licencias o permisos suspendidos o cancelados, quedarán depositados en el archivo del Departamento correspondiente de la Dirección y se boletinará la medida sancionadora al resto de las autoridades en la materia.

CAPITULO XI

MODALIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 74.- Dentro del régimen de concesiones y para los efectos del Artículo 16 de la Ley, se entenderá por servicio público de transporte:

I.- DE PERSONAS

a).- Colectivo urbano.- El que se presta con autobús o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular dentro de los límites de una población, sujeto a itinerarios, paradas, terminales y horarios fijos;

b).- Colectivo sub-urbano.- El que se presta con autobús o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular dentro de dos o más poblaciones y zonas conurbadas, sujeto a itinerarios, paradas, terminales y horarios fijos;

c).- Colectivo foráneo.- El que se presta con autobús o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, sujeto a itinerarios, paradas, terminales y horarios fijos;

d).- Taxis.- El que se presta con automóvil, a tarifa autorizada o, en su caso, convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, sujeto a adscripción a sitios establecidos;

e).- Turístico.- El que se presta con autobús o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, sujeto a itinerarios que incluyan lugares de interés turístico;

f).- Arrendadoras de automóviles.- El que se presta con automóvil, sin conductor de la empresa, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal;

g).- Servicio de ambulancias.- El que se presta con camioneta acondicionada, a tarifa autorizada, excepto las que utilizan las instituciones oficiales o benéficas, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal para el traslado de enfermos o lesionados;

h).- Agencias funerarias.- El que se presta con automóvil o camioneta acondicionados, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, para el traslado de cadáveres.

II.- DE CARGA

a).- Carga en general.- El que se presta con camiones de dos o mas ejes, cuya capacidad de carga exceda de 3.5 toneladas, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, trasladando mercancías;

b).- Materiales de construcción y minerales.- El que se presta con camiones de dos o más ejes, cuya capacidad de carga exceda de 3.5 toneladas, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, trasladando materiales de construcción o minerales;

c).- Carga liviana.- El que se presta con camioneta o camión de dos ejes, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, sujeto a adscripción a sitios establecidos, trasladando mercancías;

d).- Grúas.- El que se presta con camioneta o camión acondicionados, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, para el traslado de vehículos automotores;

e).- Substancias tóxicas, inflamables o explosivas.

El que se presta con camioneta o camión de dos o más ejes, acondicionados, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, para el traslado de substancias tóxicas, inflamables o explosivas.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 74-A.- El servicio público de transporte turístico podrá prestarse bajo las modalidades siguientes:

I. Foráneo, es aquel que se presta con autobús o minibús, a tarifa autorizada y destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, quedando sujeto a los itinerarios previamente autorizados por la Dirección, escuchando la opinión de la Secretaría de Turismo; y

II. Urbano, es aquel que se presta en las zonas típicas a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, a tarifa y recorrido previamente autorizados por la Dirección, escuchando la opinión de la Secretaría de Turismo.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 74-B.- La Dirección deberá efectuar los estudios técnicos necesarios para determinar las rutas para el servicio público de transporte turístico en sus diversas modalidades y los paraderos de ascenso y descenso de los usuarios. Para tales efectos, solicitará la opinión de la Secretaría de Turismo y el Instituto Zacatecano de Cultura.

Los referidos paraderos serán identificados con los señalamientos que establezca la propia Dirección, escuchando las recomendaciones que solicite a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 74-C.- Para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte turístico, además de cubrir los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 fracciones I y II del presente Reglamento, los solicitantes deben cumplir con lo siguiente:

I. Prestar el servicio en autobuses y/o minibuses con las características exigidas por la Dirección;

II. Registrarse en la Secretaría de Turismo y en el Instituto Zacatecano de Cultura y refrendar dicho registro anualmente;

III. Enviar a sus operadores a los cursos de capacitación que impartan las dependencias mencionadas en la fracción anterior y sujetarse a la evaluación que éstas emitan;

IV. Capacitar a sus operadores para que tengan la suficiente sensibilidad para atender a las personas con discapacidad y de la tercera edad; y

V. Con las obligaciones que derivan de su calidad de prestadores de servicios turísticos y que están contenidas en la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 74-D.- Los prestadores del servicio público de transporte turístico en recorridos específicos no pueden:

I. Modificar las rutas autorizadas;

II. Realizar paradas de ascenso y descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en la ruta;

III. Exceder la capacidad de pasajeros de acuerdo al número de asientos; y,

IV. Prestar los servicios en vehículos distintos a los señalados en el artículo 74-C fracción II del presente Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 74-E.- Los autobuses y/o minibuses dedicados a este servicio deben contar con:

I. Colores distintivos de acuerdo al recorrido autorizado y que serán asignados por la Dirección;

II. Lugares exclusivos para las personas con discapacidad y de la tercera edad;

III. Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso que integran el recorrido autorizado, así como aquellos lugares que sean de interés para el usuario de dicho transporte; y (sic)

IV. Sistema de sonido adecuado por el cual se indique las paradas en español y en otro idioma y que, además, permita a los usuarios escuchar claramente los comentarios de los operadores sobre los sitios turísticos que integran la ruta; y

V. La tarifa autorizada en lugar visible de la unidad, escrita en español y algún otro idioma.

SANCIONES PECUNIARIAS POR FALTAS COMETIDAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 75.- Será motivo de sanción pecuniaria, además de las establecidas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes causales en que incurran los concesionarios o los operadores del servicio público de transporte:

- I).- Violación de la tarifa autorizada
- II).- Cobro excesivo en la tarifa convencional
- III).- Suspensión injustificada del servicio
- IV).- Modificación de la ruta, sin autorización
- V).- Hacer sitio o terminal en lugares no autorizados
- VI).- Exceso de velocidad
- VII).- Hacer parada para ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados
- VIII).- Falta de aseo personal o indumentaria incorrecta del operador
- IX).- Falta de limpieza en el vehículo
- X).- Dejar de cumplir la obligación de fumigar el vehículo cada seis meses
- XI).- Conducta incorrecta con el público usuario
- XII).- Competencia desleal
- XIII).- Negarse a proporcionar documentos o informes al personal de la Dirección, en el desempeño de sus funciones
- XIV).- Injuriar al personal de la Dirección
- XV).- Falta de portación del gafete de identificación
- XVI).- Abandono del sitio asignado
- XVII).- Permitir que menores de edad u otras personas sin la licencia y el gafete respectivos, conduzcan el vehículo

XVIII).- No cumplir los horarios establecidos

XIX).- Negarse a prestar el servicio al usuario

XX).- Injuriar de palabra o de obra a otros prestadores del servicio público.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

XXI).- No proporcionar los espacios físicos necesarios para las personas de la tercera edad o con discapacidad.

CAPITULO XII

DE LAS CONCESIONES

TRAMITE

ARTICULO 76.- Los interesados en obtener una concesión de servicio público de transporte, deberán:

I.- Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 20 de la Ley y,

II.- Presentar por escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, en la forma que proporcione la Dirección, la correspondiente solicitud.

ARTICULO 77.- Turnada que sea la solicitud a la Dirección, esta procederá:

I.- A verificar que la solicitud reúna los requisitos previstos en la forma;

II.- Al registro e inicio del expediente por unidad;

III.- A realizar los estudios técnicos para determinar la necesidad del servicio;

IV.- En caso de que se haya convocado a concurso, a seleccionar aquellas solicitudes que mejor garanticen las prestación (sic) del servicio, para lo cual, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a).- Capacidad financiera que acredite el solicitante para la adquisición y mantenimiento del vehículo que pretenda destinar al servicio;

b).- Antecedentes del solicitante como prestador de servicio público de transporte;

c).- Plazo para la presentación del vehículo y;

d).- Características y condiciones del vehículo.

PLAZO PARA DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE CONCESION

ARTICULO 78.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, la Dirección dará respuesta fundada sobre la procedencia o improcedencia de aquella.

REVISION OPERATIVA

ARTICULO 79.- Cuando la solicitud se estime procedente, y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, el interesado deberá presentar el vehículo ante la Dirección para llevar a cabo la revisión operativa, y cuyo resultado se asentará en la forma correspondiente, turnándose el expediente al Ejecutivo del Estado para que en su caso, autorice y otorgue la concesión, previo pago de derechos que realice el interesado.

ARTICULO 80.- La revisión operativa deberá refrendarse dentro del primer trimestre de cada año, previo pago de derechos.

TRAMITE DE CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DE MINERALES

ARTICULO 81.- Para el trámite de concesiones de servicio público de transporte de carga en general, materiales de construcción y de minerales, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El interesado deberá cumplir lo dispuesto por los Artículos 76 y 77 fracciones I y II del Reglamento;
- II.- Presentar el vehículo a la Dirección para proceder a la revisión operativa y,
- III.- Pagar los derechos correspondientes.

Cumplidos los anteriores requisitos, la Dirección turnará el expediente al Ejecutivo del Estado para el otorgamiento de la concesión.

El refrendo de la revisión operativa se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 80 de este Reglamento.

MODALIDADES Y MODIFICACIONES INSERTAS EN LA CONCESION

ARTICULO 82.- Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, podrán contener modalidades, modificaciones, ampliaciones o restricciones, en relación a las solicitudes formuladas por los pretensores, atendiendo a las necesidades del servicio.

TRANSMISION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 83.- La muerte del concesionario si es persona física, o la disolución de la sociedad, si se trata de persona moral, extingue la concesión.

El Ejecutivo del Estado podrá considerar como sujetos preferentes para el otorgamiento de nueva concesión que, previo pago de derechos substituya a la que se extingue:

I.- En el caso de personas físicas, a alguno de los herederos o legatarios reconocidos judicialmente;

II.- Tratándose de personas morales, a alguno de los que hayan sido socios de la empresa disuelta.

Si fueran varios los interesados en obtener la nueva concesión, ésta se otorgará a quien mejor reúna los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

SUSPENSION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 84.- Los derechos derivados de la concesión podrán suspenderse hasta por 30 días, en los siguientes casos:

I.- A solicitud del concesionario, cuando a juicio de la Dirección exista causa justificada para ello;

II.- Cuando el vehículo con el que se presta el servicio no reúna las especificaciones o las condiciones de seguridad previstas en la Ley y Reglamento;

III.- Como sanción administrativa impuesta por la Dirección, de conformidad con la Ley y Reglamento.

El trámite de la suspensión de concesiones se hará siempre por escrito, ante la Dirección, previa audiencia del concesionario.

EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 85.- Las concesiones del servicio público de transporte se extinguen:

I.- Por muerte del concesionario;

II.- Por disolución de la sociedad concesionaria;

III.- Por renuncia expresa del concesionario y;

IV.- Por revocación.

REVOCACION DE CONCESIONES

ARTICULO 86.- Para proceder a la revocación de una concesión, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El inicio del procedimiento de revocación deberá notificarse al concesionario personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo;

II.- La Dirección podrá levantar actas administrativas, allegarse documentos u otras pruebas que demuestren la existencia de una o más causales de revocación;

III.- Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, se celebrará una audiencia con citación al concesionario, en la que se dará a conocer a este, la causal o causales en que incurrió; se hará relación de las pruebas existentes, se le recibirán al concesionario sus pruebas y podrá formular alegatos, todo lo cual se asentará en acta;

IV.- Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, se dictará acuerdo con opinión fundada que se notificará al concesionario, y con la cual se dará cuenta al Ejecutivo del Estado para que dentro del término de 30 días, este dicte la resolución correspondiente.

TRAMITE EN AUSENCIA O REBELDIA DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 87.- Cuando el concesionario a quien se le haya iniciado procedimiento de revocación se ausente, se ignore su domicilio, radique en el extranjero o no comparezca a la instancia, esta continuará en rebeldía.

Al actualizarse alguno de los anteriores supuestos, los acuerdos de inicio de trámite y de opinión fundada, resultado de la audiencia, así como la resolución del Ejecutivo del Estado, se publicarán por una sola vez, en forma sucinta, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, y por estrados de la Dirección durante 5 días.

EFFECTOS DE LA REVOCACION DE LA CONCESION

ARTICULO 88.- Notificada que sea la resolución de revocación, se retirará del servicio en forma definitiva, el vehículo con el que se estuviere prestando. La interposición del recurso no suspende los efectos del retiro.

RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE REVOQUE CONCESION

ARTICULO 89.- Contra la resolución del Ejecutivo del Estado que revoque una concesión, procede el recurso de inconformidad en los términos establecidos por el capítulo X de la Ley.

CAPITULO XIII

ESCUELAS DE MANEJO

ARTICULO 90.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente construidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Estado, se requiere autorización de la Dirección General.

ARTICULO 91.- Para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requiere:

I.- Que el, o los instructores encargados de la enseñanza, presenten y aprueben un examen para determinar su capacidad como tales;

II.- Otorgar fianza por un año de salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- Que la mitad de los vehículos destinados para la instrucción estén equipados con doble mando de manejo;

IV.- Que los vehículos estén asegurados contra daños a terceras personas;

V.- Que el horario de instrucción sea de las seis a las diecisiete horas y;

VI.- Realizar las prácticas de la enseñanza fuera del primer cuadro de la ciudad.

ARTICULO 92.- Las escuelas deberán presentar mensualmente a la Dirección General, una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

ARTICULO 93.- Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción, una constancia que se tomará en consideración para el efecto de expedir al interesado la licencia de manejo correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 94.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una

multa correspondiente al importe de uno, tres, cinco o veinte días de salario mínimo general vigente en el estado, según se indica a continuación:

N. DE E. VÉASE MULTAS EN EL SUPLEMENTO AL P.O. DE 15 DE DICIEMBRE DE 1990, PÁGINAS 92 A 98.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LAS MULTAS EN EL SUPLEMENTO DEL P.O. DE 26 DE ABRIL DE 2003, PÁGINAS 7 Y 8.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LAS MULTAS EN EL SUPLEMENTO DEL P.O. DE 15 DE JUNIO DE 2005, PÁGINA 9.

DESCUENTOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 95.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Dicho beneficio no se aplicará cuando se trate de las infracciones a los artículos 24 fracciones V, VII y VIII, 24-A, 25, 48 fracciones II, V, XIV, XVII y XVIII y 59 fracción III de este Reglamento.

Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO.- El Capítulo XIV de este Reglamento denominado "De las Sanciones Pecuniarias", entrará en vigor el día primero de Julio de mil novecientos noventa uno.

TERCERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2003.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones administrativas que contravengan este Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Transporte Público y Vialidad, realizará la difusión de este Decreto en los medios masivos de comunicación de la Entidad.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que contravengan el presente instrumento.

TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte Público y Vialidad y con apoyo de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, realizará la difusión de este Decreto en los medios masivos de comunicación de la Entidad.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 60 días a los concesionarios de los municipios de Zacatecas, Fresnillo y Guadalupe, para que instalen en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, los sistemas de medición a que este decreto se refiere. Transcurrido dicho

plazo sin que se cumpla la disposición a que se refiere este decreto, se aplicará la multa correspondiente.

TERCERO.- En el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad encargada de aplicar la Ley de Tránsito del Estado y este reglamento, implementará tarjetón o engomado en que se especifique la tarifa con taxímetro, además, realizará una campaña de información al usuario, relacionada con el contenido de este decreto.